

No. Radicado: 08SE2024722300100000434
Fecha: 2024-02-16 10:59:45 am
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CLINICA LA ESPERANZA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024722300100000434

Montería 16 de febrero del 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a)

CLINICA LA ESPERANZA-QUERELADA

KATHERYN MUÑOZ ANTE-QUERELLANTE

Representante Legal y/o Quien Haga las Veces

CALLE 12 N° 4 – 58 B/ BUENAVISTA-CLINICA LA ESPERANZA

CARRERA 7 N° 3 – 69 -KATHERYN MUÑOZ ANTE

MONTERIA - CORDOBA

NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB A: DE UN AUTO POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

RAD: 0729

Querellante: KATHERYN MUÑOZ ANTE

Querellado: CLINICA LA ESPERANZA

Por medio de la presente se: **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA WEB A, CLINICA LA ESPERANZA Y A KATHERYN MUÑOZ ANTE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL, de una resolución N° 0300 de FECHA 08 de SEPTIEMBRE 2023, proferido por la COORDINADOR TERRITORIAL DT CORDOBA, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante la presente actuación.**

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **tres (03) FOLIOS**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y/o publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición ante el **COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC** y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **DIRECTOR DE ESTE MINISTERIO**, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{*FIRMA*}

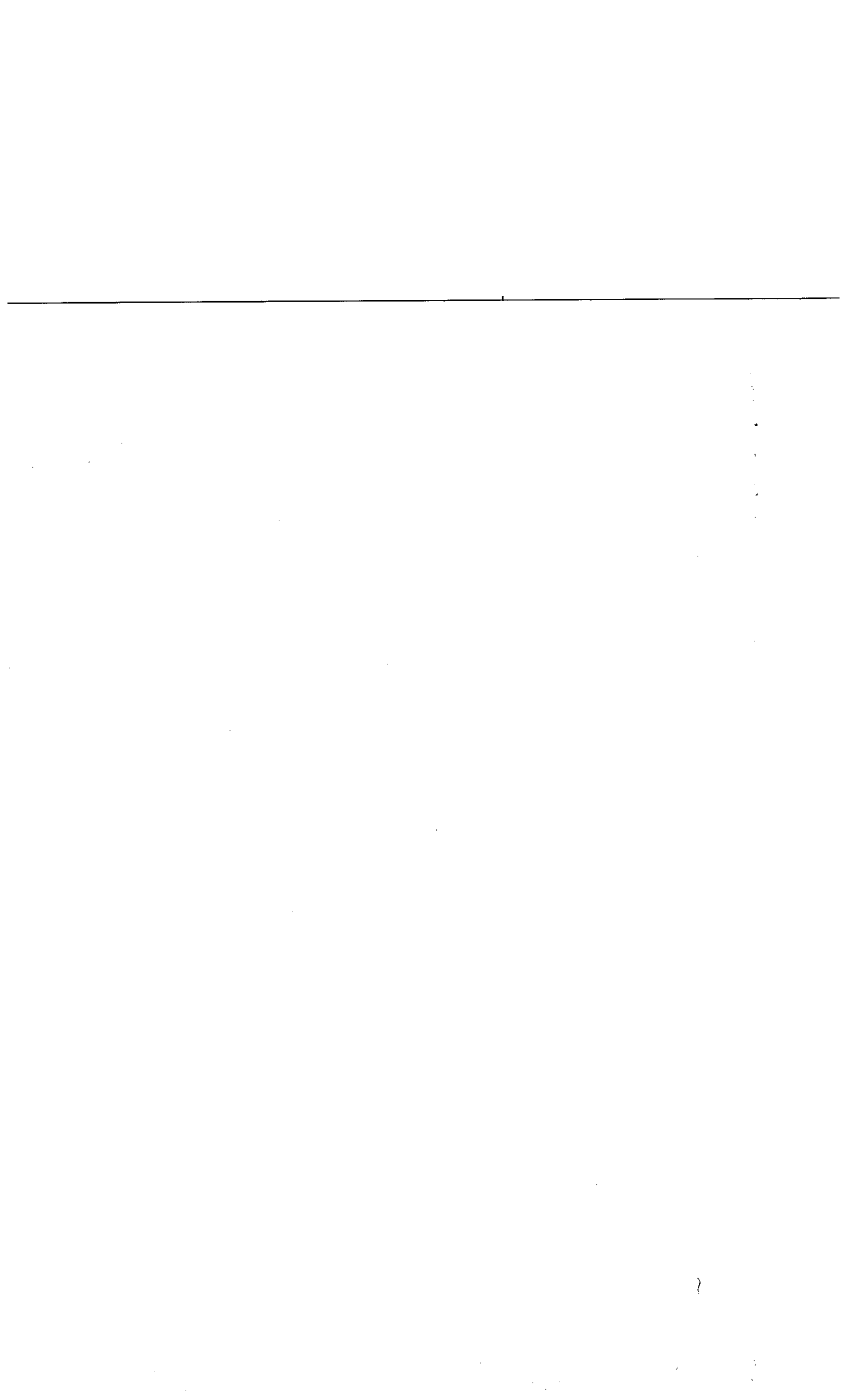
FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboró:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Revisó:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Aprobó:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA





15093653

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE2023722300100000729

Querellante: KATERYN MUÑOZ ANTE

Querellado: CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

Actividad Económica: 8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.

RESOLUCION No. 0300

Montería, 08 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada(o) con NIT: 900.005.955** con domicilio en la ciudad de Montería y ubicado en calle 12 No. 4-58 B/ Buenavista, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- 1- Se dio inicio a la presente actuación administrativa, el día 15 de marzo de 2023 por cuanto, a través de correo electrónico, se radica queja por la señora Kateryn Muñoz Ante informando lo siguiente:

“...Me dirijo a ustedes para elevar queja y solicitar terminación de contrato laboral contra la Clínica la Esperanza, lugar donde me encuentro realizando mi año de servicio social obligatorio, por el incumplimiento de sus deberes, tales como el pago oportuno de mi EPS y aporte a pensiones, adjunto documento con pruebas de la mora en dichas entidades y respuesta de la clínica a derecho de petición que hice hace un mes; en el momento soy la única rural en reportar dicho problema pero tengo conocimiento de ex compañeros que tuvieron la misma queja y debían pagar EPS particular, cosa a la que no puedo recurrir pues al no ser de Montería ni del departamento debo solventar otros gastos. De antemano agradezco la atención prestada y la oportuna respuesta..” (Folio 2).

- 2- Mediante Auto de reparto de fecha 16/03/2023 se asigna el conocimiento de la presente querrela al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Baloco Navarro. (Folio 1)
- 3- Posteriormente, mediante Auto No. 0138 de fecha 14 de abril de 2023 se reasigna el conocimiento de la presente querrela a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, María Alejandra Oviedo Guerra. (Folio 17)
- 4- El día 25 de abril de 2023 se expide AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR N° 0215 donde se expresa;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"...En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

Solicitar a CLINICA LA ESPERANZA - EVALUAMOS IPS comprobantes de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora Kateryn Muñoz Ante identificada con C.C. No. 1.152.716.596 de Medellín de los últimos 3 meses correspondientes a enero, febrero y marzo de 2023. (planilla PILA)

Adicionalmente, todas las demás pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que guarden relación con los hechos denunciados y que permitan el esclarecimiento de los mismos." (Folio 18)

5- Mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2023 y No. Radicado 08SE2023722300100001188 se comunicó a la empresa CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. que mediante auto N° 0215 de fecha (25/04/2023), suscrito por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que se dio inicio a la Averiguación Preliminar con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1 de la Ley 1610 de 2013. Así mismo, se le solicitó aportar la siguiente información:

"Solicitar a CLINICA LA ESPERANZA - EVALUAMOS IPS comprobantes de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora Kateryn Muñoz Ante identificada con C.C. No. 1.152.716.596 de Medellín de los últimos 3 meses correspondientes a enero, febrero y marzo de 2023. (planilla PILA)

Adicionalmente, todas las demás pruebas conducentes, pertinentes y necesarias que guarden relación con los hechos denunciados y que permitan el esclarecimiento de los mismos." (Folio 19)

6- Mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2023 y No. Radicado 08SE2023722300100001189 se comunicó a la señora KATERN MUÑOZ ANTE que mediante auto N° 0215 de fecha (25/04/2023), suscrito por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se dio inicio a la Averiguación Preliminar con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 1 de la Ley 1610 de 2013. (Folio 20)

7- Posteriormente, mediante comunicación de fecha 27 de julio 2023 y No. Radicado 08SE2023722300100002791 se requirió a la empresa CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. la siguiente información para ser tenidas como pruebas dentro del proceso de la referencia:

"Solicitar a CLINICA LA ESPERANZA - EVALUAMOS IPS comprobantes de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora Kateryn Muñoz Ante identificada con C.C. No. 1.152.716.596 de Medellín de los últimos 3 meses correspondientes a enero, febrero y marzo de 2023. (planilla PILA). (Folio 22)

8- Frente a la solicitud anterior y mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2023, enviada al correo electrónico moviedo@mintrabajo.gov.co, la empresa CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. informa y aporta comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1.152.716.596 correspondientes a los últimos tres meses de la vigencia 2023 (Planilla PILA).
(Folio 22 al 24)

ANALISIS PROBATORIO:

Mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2023, enviada al correo electrónico moviedo@mintrabajo.gov.co, la empresa CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. informa y aporta comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No. 1.152.716.596 correspondientes a los últimos tres meses de la vigencia 2023 (Planilla PILA).

Las pruebas anteriormente relacionadas están demostradas a través del aporte de la planilla PILA donde se demuestra el pago de aportes a seguridad social en pensión de la señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No. 1.152.716.596 correspondientes a los periodos 2023-06, 2023-05 y 2023-04.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el querellado en la cual se demuestran los pagos de aportes a seguridad social en pensión realizados a señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No. 1.152.716.596, se infiere por este Despacho que no ha existido violación a las normas de carácter laboral.

Ahora bien, una vez analizada la información precedente se puede inferir que, la empresa indiciada pagó los aportes a seguridad social en pensión a la señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No. 1.152.716.596, por lo que también se pudo establecer que, al día de emisión del presente acto administrativo, el indiciado se encuentra al día en los mencionados pagos por lo cual se considera un hecho superado.

Respecto de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.¹ (...)"

Tal como lo ha mencionado la Corte, si se ha realizado la conducta pedida, en este caso el pago de los salarios y liquidación de prestaciones sociales, iniciar un procedimiento sancionatorio resultaría inocuo por lo cual, con base en las consideraciones expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, resolución 3455 de 2021 y la Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

Ahora bien, el artículo 486 del código sustantivo del trabajo expresa lo siguiente:

"1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Referencia: Expediente T-7.000.184, Magistrad@ Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.**". Negrilla fuera de texto.

Trayendo a colación Conforme a la normatividad que rige la materia, de tiempo atrás el H. Consejo de Estado ha sido enfático en delimitar la línea entre la competencia propia del Juez Laboral y aquella conferida al Ministerio del Trabajo, esbozando:

La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos:

'Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia" Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790.

El criterio esbozado desde el año 1980 por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, destaca que al Juez laboral le compete efectuar los juicios de valor para la resolución de los conflictos jurídicos, mientras que las funciones del Ministerio del Trabajo se refieren a situaciones netamente objetivas.

De conformidad con lo manifestado por el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen méritos o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Ahora bien, con base al informe de la visita de carácter general donde por motivo de renuncia a suministrar la información (Artículo 50 y 51 Ley 1437 de 2011, el operador de PIVC determina si existe la necesidad de adelantar una averiguación preliminar donde se recaban elementos de juicio, para luego determinar si ordena el archivo de la actuación o en su defecto puede dictar auto de cargos. Advierte además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 2° de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la presente actuación, se inició con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos por la presunta violación de normas laborales referente a NO REALIZAR OPORTUNAMENTE LOS PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN.

Ahora bien, analizando el caso en concreto objeto del presente pronunciamiento, mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2023, enviada al correo electrónico moviedo@mintrabajo.gov.co, la empresa CLINICA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. informa y aporta comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión de la señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No. 1.152.716.596 correspondientes a los últimos tres meses de la vigencia 2023 (Planilla PILA).

Las pruebas anteriormente relacionadas están demostradas a través del aporte de la planilla PILA donde se demuestra el pago de aportes a seguridad social en pensión de la señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No. 1.152.716.596 correspondientes a los periodos 2023-06, 2023-05 y 2023-04.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el querellado en la cual se demuestran los pagos de pago de aportes a seguridad social en pensión de la señora KATERYN MUÑOZ ANTE identificada con C.C. No. 1.152.716.596 correspondientes a los periodos 2023-06, 2023-05 y 2023-04, se infiere por este Despacho que no ha existido violación a las normas de carácter laboral.

Así mismo, teniendo en cuenta las pruebas habidas en el expediente, el análisis realizado de las mismas y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". Entendiéndose el principio de ético presente en buena fe como un eje cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica. El principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pues el Constituyente quiso que sólo en el caso de los primero ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. Se ha señalado que el principio de la fe es un postulado que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, analizarse de manera separada sino en conexidad con el eficacia y economía, pues no puede cumplir una función esencial en la interpretación jurídica.

Para efectos generales, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tienen:

1. Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción.
2. Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoriada o en firme
3. Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Es necesario ADVERTIR al reclamado que ante querrela presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras vigente. De conformidad esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad con la ley 1955 de 2019, la cual regula el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por la Equidad", se creó en su artículo 201 El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y FIVICOT, el cual la Seguridad Social estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas a del trabajo a partir del Primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, teniendo en cuenta las demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por los motivos sustentados, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas y por lo anteriormente expuesto se considera pertinente ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar- expediente de radicado No. 05EE2023722300100000729 de fecha 2023-03-15 ya que no arroja méritos para el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio al llevar a cabo el trámite solicitado por parte de la parte querellante.

En consecuencia, EL INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL PVIC-RCC DE LA DIRECCION TERRITORIAL CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

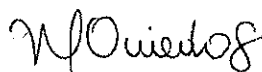
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2023722300100000729 contra la empresa CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. identificada(o) con NIT: 900.005.955, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la inspectora de trabajo y seguridad social y el de apelación, ante el director territorial de Córdoba, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL